

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE ENERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-024/2024.

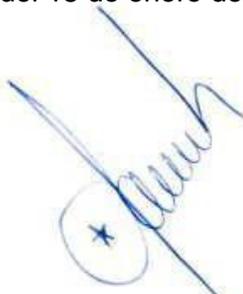
PARTE ACTORA: MANUEL VALLE RODRÍGUEZ

DENUNCIADOS: RICARDO FERRO Y OTRO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de enero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 18 de enero del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de enero de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-024/2024

PARTE ACTORA: Manuel Valle Rodríguez.

DENUNCIADOS: Ricardo Ferro y otro.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción de un escrito vía correo electrónico en fecha 05 de enero de 2024², presentado por el **C. Manuel Valle Rodríguez**, en su calidad de militante-fundador de Morena, en contra de los **CC. Ricardo Ferro y Osvaldo García**, por actos anticipados de campaña y violación a la Base Sexta de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**³.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-024/2024**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Convocatoria.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Desde hace aproximadamente dos meses, es decir, antes del 7 de noviembre de 2023, fecha en que se publicó la Convocatoria para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, dichas personas empezaron a realizar una campaña dispendiosa y anuncios espectaculares, ya que tienen un interés manifiesto, en ser el próximo candidato de morena, para ocupar la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato.

De acuerdo con la Convocatoria citada, hasta el 21 de enero de 2024, se publicará la relación de registros aprobados, pero dichas personas se ostentan ya como si fueran los candidatos de morena. Es evidente que cuentan con cuantiosos recursos, ya que ambos son conocidos por su solvencia económica, pues son hijos de ciudadanos que, previamente, fueron presidentes municipales de este municipio, por parte del PRI y el PAN, respectivamente.

Dichas campañas dispendiosas dejan en un estado de indefensión a los fundadores y militantes originales de morena, pues éstos no cuentan con los recursos con que disponen las personas antes citadas. Así, se pierde el piso parejo, causando frustración en los promotores del cambio verdadero

Con los hechos anteriores, se realizan actos anticipados de campaña, sin ser oficialmente candidatos y se viola la BASE SEXTA de la convocatoria en comento, confundiendo a la población local, ya que por su muy reciente incorporación a morena, el pueblo todavía no los identifica como defensores y promotores de la 4T.

Por lo anterior, se solicita a esa H. Comisión, aplicar a RICARDO FERRO y a OSVALDO GARCÍA, lo dispuesto en el segundo párrafo de la BASE SEXTA de la convocatoria antes citada, que estable:

“Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.).”

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
a) *La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que **Manuel Valle Rodríguez**, denuncia a **Ricardo Ferro** y **Oswaldo García** por la posible transgresión a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos anticipados de campaña, gastos dispendiosos y anuncios espectaculares razón por la cual considera que los registros de los denunciados no deben ser aprobados.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad militante y no como aspirante.

En ese entendido, si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para definir quién coordinaría los esfuerzos de defensa de la transformación en Guanajuato, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-024/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. Manuel Valle Rodríguez, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**